

RECURSO DE APELACION Disciplinable RODOLFO PELAEZ RAD-2019-00537

SANDRA CECILIA MEDINA PATIÑO <sandraceciliamedina@hotmail.com>

Jue 18/01/2024 3:03 PM

Para:Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Rodolfo Pelaez <rodolfopv6@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (482 KB)

APELACION SS- 2019-537.pdf;

Doctora

INES VARELA CHAMORRO**MAGISTRADA - TRIBUNAL DEL VALLE COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA
JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: APELACION SENTENCIA

Radicación: 2019-537

Quejoso: ALFREDO CLEVES

Disciplinado: RODOLFO PELAEZ VASQUEZ

envió recurso y sustentación de apelación dentro del proceso de la referencia.

favor confirmar recibido

*Sandra Cecilia Medina Patiño**C.C N° 66826740 de Cali**T.P N° 181352 del CSJ*

3105212060

Calle 4c N° 87-20

Cali - Valle

sandraceciliamedina@hotmail.com

Libre de virus. www.avg.com

Sandra Cecilia Medina P.
Abogada

Doctora

INES LORENA VARELA CHAMORRO

**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA
E. S. D.**

Referencia: **Recurso de Apelación contra la Sentencia Sancionatoria Acta Dual 198A** del 13 de diciembre de 2023, notificada mediante correo electrónico el día 15 de enero del 2024.

Radicación: 760012502000201900537-00

Disciplinable: RODOLFO PELAEZ VASQUEZ.

Quejoso: COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO PROSPERAR.

SANDRA CECILIA MEDINA PATIÑO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.826.740, expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 181.352 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de confianza de **RODOLFO PELÁEZ VÁSQUEZ**, dentro de los términos de ley, respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito presento recurso de apelación contra la sentencia sancionatoria acta dual 198A del 13 de diciembre de 2023, notificada mediante correo electrónico el día 15 de enero del 2024 el cual sustentare de manera inmediata en este escrito.

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

PRIMERO: El día 13 de octubre del 2023 se envió poder nombrando apoderada de confianza relevando del cargo al defensor de oficio designado por el despacho.

SEGUNDO: El día 22 noviembre del 2023 se envía escrito manifestando que mi estado de salud no era bueno y estaba pendiente de valoración por médico especialista lo cual motivo que solicitara que la audiencia programada para el 4 de diciembre fuera reprogramada

TERCERO: El día 6 de diciembre del 2023 envié incapacidad médica la cual sustentaba la solicitud de aplazamiento presentada en el proceso.

CUARTO: El día 15 de enero de 2024, se me notifica sentencia sancionatoria en contra de mi cliente, de la sentencia se destaca lo siguiente:

“3.13. Audiencia de Juzgamiento del 4 de diciembre del 2023

Sandra Cecilia Medina P.

Abogada

Se instaló con la presencia del defensor de oficio, quien en alegatos lamento la ausencia del disciplinable, quien es el único que podía dar algún tipo de argumento por la omisión en la realización de las gestiones encomendadas, como también, el informe de las mismas.

Expuso que, al no contar con elementos que permitieran la defensa del disciplinable, se acogerá a lo probado dentro del proceso”

Audiencia que se realizó sin mi presencia y la de mi protegido.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Revisado el proceso y las actuaciones realizadas por parte de la Magistrada se encuentra que las mismas no están acorde a las normas procesales existentes y aplicables al caso en concreto, lo cual conlleva a violación de derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa, la sana crítica y nulidades procesales por su mal actuar.

Para entender mejor los abusos legales por parte de la doctora INES LORENA VARELA CHAMORRO se hace necesario recordar algunos artículos del Código Disciplinario del abogado los cuales transcribiré para un mejor entendimiento.

Es claro que nuestro código disciplinario es garantista de los derechos fundamentales a un debido proceso tal y como se consagra en nuestra carta magna y que se refleja en el artículo 6 de la ley 1123 del 2007 el cual manifiesta lo siguiente.

“**ARTÍCULO 6o. DEBIDO PROCESO.** El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código.”

La norma en mención exige un cumplimiento estricto en cuanto a su aplicación buscando garantizar siempre el principio fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa, situación que no se cumplió en este proceso por parte del despacho y que se explicara más adelante en el desarrollo de este escrito.

Por otro lado, se hace necesario resaltar el artículo 8 de la misma ley, la cual consagra lo siguiente.

“**ARTÍCULO 8o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.”

Al respecto el despacho parte con una sentencia donde presume una supuesta falta acogiendo solo a una de las partes y dejando a la otra por fuera de una manera abrupta violentando así el derecho a la defensa de mi protegido, al no permitirle ser escuchado dentro del proceso toda vez que el despacho continuo con un defensor que había sido relevado, para cumplir con un solo fin una

Sandra Cecilia Medina P.

Abogada

sentencia condenatoria bajo precepto falsos y amañados debido que el despacho quiso darle la legalidad a una audiencia que desde su inicio estaba viciada.

El comportamiento de la magistrada Inés Varela es contrario a derecho debido que no aplico las normas procesales importantes y las cuales son de estricto cumplimiento para garantizar la defensa técnica de mi cliente.

Debe recordarse que la práctica de pruebas de oficio no solo debe ser para el quejoso, sino que también se debe aplicar al investigado situación que no ocurrió en este proceso debido que su investidura le daba la posibilidad de solicitar de oficio una inspección judicial a los libros contables del quejoso en busca de la verdad procesal lo cual no ocurrió como se observa en el expediente.

Este actuar contraviene lo establecido en el artículo 10 de la ley 1123 del 2007 el cual manifiesta lo siguiente.

“ARTÍCULO 10. IGUALDAD MATERIAL. En la actuación disciplinaria prevalecerá la igualdad material respecto de todos sus intervinientes.”

Debe recordarse señor magistrado de segunda instancia que la igualdad de materia se da cuando se aplica la normatividad a todos sus intervinientes y no solo a una de las partes como es el caso en estudio, donde la magistrada Inés Varela paso por alto normas que garantizaban el derecho de defesan de mi protegido como lo es del derecho de postulación, al respecto el artículo 12 de la norma citada con anterioridad manifiesta lo siguiente.

“ARTÍCULO 12. DERECHO A LA DEFENSA. Durante la actuación el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Cuando se juzgue como persona ausente se designará defensor de oficio.”

De la norma antes citada se deja claro que mi cliente tiene el derecho a una defensa técnica idónea a ser representado por un abogado ya sea de confianza o de oficio garantizando su derecho fundamental a la defensa y al debido proceso, dejando por sentado que mi cliente eligió un apoderado de confianza desplazando al defensor de oficio designado por el despacho.

El problema en este punto es cuando el despacho designa abogados de oficios que no conocen del proceso disciplinario y que mucho menos buscan garantizar una defensa técnica idónea al investigado, esta situación se refleja desde la audiencia que se realizó el día 4 de octubre del 2022, donde se observa que al minuto 18 de la sesión la abogada María Pamela Díez Pineda sustituta del defensor de oficio principal no realizó ninguna manifestación que buscara la defensa técnica de mi protegido, al contrario se convirtió en un convidado de piedra que solo acepto lo manifestado por el quejoso demostrando así su afán de solo cumplir con su presencia pero no buscando su verdadero fin que era garantizar los derechos del disciplinado.

Lo más gravoso en este asunto es que este actuar fue avalado por el despacho y por el defensor de oficio principal David Leonardo Oviedo quien nunca realizo

Sandra Cecilia Medina P.

Abogada

ninguna manifestación al respecto, demostrando así que mi protegido no ha contado con una defensa técnica idónea y garantistas de sus derechos procesales y fundamentales.

A esto se le suma que la magistrada Inés Lorena Varela Chamorro dejó de aplicar normas importantes a este proceso violentando así lo ordenado en el artículo 15 de la ley 1123 del 2007 el cual manifiesta lo siguiente.

“ARTÍCULO 15. INTERPRETACIÓN. En la interpretación y aplicación del presente código el funcionario competente **debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo**, la búsqueda de la verdad material **y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.**” (subrayado y negrilla propio)

Sobre este punto primero se hace necesario explicar que es el derecho sustantivo, debido que la magistrada Chamorro olvido por completo su significado dentro de este proceso.

El derecho sustantivo consiste en un conjunto de normas que establecen derechos y obligaciones las cuales están contempladas en códigos al respecto es necesario realizar un análisis de las actuaciones realizadas por el despacho donde se demostrara la falta de aplicación de la normatividad existente y la violación de los principios fundaméntales de mi cliente a la defensa y al debido proceso.

El día 13 de octubre del 2023 mi protegido envié correo electrónico al despacho donde indicaba que apenas conocía del proceso y donde me designaba como abogada de confianza conforme al poder que se anexo al escrito actos procesales amparados en las normas existentes y aplicables al caso.

El día 16 de noviembre del 2023 se programó audiencia por parte del despacho la cual no se me informo con tiempo y se me envié el link pocos minutos antes de empezar para conectarme, no obstante, me encontraba incapacitada por lo cual envié el respectivo soporte el día 22 de noviembre del 2023 y solicitando a su vez la reprogramación de la audiencia del 4 de diciembre, sobre este punto se debe recordar que ya se le había revocado la representación de mi protegido al defensor de oficio David Astudillo conforme lo reconoce el mismo defensor en el escrito enviado al despacho el día 16 de noviembre del 2023.

El día 4 de diciembre del 2023 el despacho adelanto audiencia sin estar presente mi representado y yo como su abogada de confianza, conforme al poder a mi conferido y donde se observa la participación del abogado David Astudillo quien para la fecha ya había sido retirado como defensor por parte de mi cliente, es necesario manifestar que de la actuación ilegal del defensor David Astudillo solo nos enteramos el día 15 de enero del 2024 con la lectura del fallo, quedando demostrado la vulneración de los derechos de mi representado.

El día 6 de diciembre del 2023 presente excusa por incapacidad medica justificando mi inasistencia a la audiencia conforme a la solicitud que se había presentado en el mes de noviembre donde solicitaba la reprogramación de la audiencia por enfermedad.

Sandra Cecilia Medina P.

Abogada

Al respecto se evidencia por parte del despacho un actuar contrario a derecho y por lo cual se hace necesario recordarle a la doctora Inés Varela que en nuestro ordenamiento jurídico existen normas que indican como se revoca un poder y sus efectos jurídicos situación que omitió para darle continuidad a un proceso sin la intervención de la defensa y del investigado.

Para un mayor entendimiento de esto se hace necesario estudiar el código civil norma que habla sobre las revocatorias de mandatos y la cual es aplicable a todos los procesos en Colombia por su integración normativa para esto debemos iniciar con su artículo 2189 el cual manifiesta lo siguiente.

“**ARTÍCULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACION>**. El mandato termina:

1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido.
2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.
3. Por la revocación del mandante.
4. Por la renuncia del mandatario.
5. Por la muerte del mandante o del mandatario.
6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro.
7. Por la interdicción del uno o del otro.
8. <Ordinal derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>
9. Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas.”
(subrayado y Negrilla propio)

De la norma en cita se deja claro las causales por las cuales se puede dar por terminado un mandato situaciones que se cumplió, debido que como se evidencia en las audiencias mi protegido ha carecido de una defensa técnica idónea, lo cual se evidencia en los audios de las audiencias, además que mi protegido ejerció su derecho al contratar un abogado de confianza motivo por el cual se revocó la representación de mi cliente al defensor público revocatoria que fue notificada al despacho en debida forma como consta en el expediente.

Ahora bien, dentro de la revocatoria se tiene que la misma se puede realizar de dos formas conforme lo estipula el artículo 2190 del código civil el cual manifiesta lo siguiente.

“**ARTICULO 2190. <REVOCATORIA DEL MANDATO>**. La revocación del mandante puede ser expresa o tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona.

Si el primer mandato es general y el segundo especial subsiste el primer mandato para los negocios no comprendidos en el segundo.” (subrayo y negrilla propio)

Sandra Cecilia Medina P.

Abogada

Sobre el particular se hace necesario recordar lo siguiente mi protegido mediante escrito enviado al despacho el día 13 de octubre del 2023 me designo como apoderada de confianza tal y como se demuestra en el expediente constituyendo esto en una revocatoria tacita del defensor de oficio, situación que el mismo reconoce en escrito enviado al despacho el día 16 de noviembre del 2023, pero que la magistrada Inés Varela omitió en su actuación.

Al respecto debemos recordar lo manifestado en el artículo 2191 del código civil el cual dice lo siguiente.

“ARTICULO 2191. <REVOCACION ARBITRARIA>. El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, y la revocación expresa o tácita, produce su efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella.” (subrayado y Negrilla propio)

Es claro que mi poderdante revoco el mandato designado por el despacho nombrándome como su apoderada de confianza, razón por la cual el abogado David Astudillo no podía actuar y mucho menos el despacho podía permitir su participación debido que ya existía conocimiento que había sido relevado del encargo por parte de mi cliente como se demuestra dentro del expediente.

La magistrada Inés Varela omitió en sus actuaciones estos preceptos legales ocasionando una vulneración de los derechos de mi protegido a un debido proceso al pretender que dichas normas no existían y evitando su aplicación.

Debe recordarse lo manifestado en el artículo 76 del código general del proceso el cual manifiesta lo siguiente

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (subrayado y negrilla propio)

Queda demostrado que con la designación mía desde el 13 de octubre del 2023 el abogado David Astudillo no podía seguir ejerciendo el mandato dado por el

Calle 4C No.87-20

email sandraceciliamedina@hotmail.com teléfono 3007433971

Sandra Cecilia Medina P.

Abogada

despacho, debido que sus actuaciones serian ilegales, además la magistrada Inés Varela no podía continuar con las actuaciones sin la comparecencia mía o de mi cliente quedando demostrado su posición de desconocer los mandatos legales al pasar por encima de ley cayendo en curso de falta disciplinarias y penales por prevaricato por acción.

A su vez la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación en sentencia ID 642509 del 5 de septiembre del 2018 manifiesto lo siguiente

"La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que "se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado..." (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01).

Según Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa, está constituida por "las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla", las cuales se refieren a la relación sustancial debatida." (subrayado y negrilla propio)

Queda claro que el abogado David Astudillo no tenía la calidad de apoderado de mi cliente por lo cual su actuación queda contemplada con la falta de legitimación para actuar y que la magistrada a pesar de conocer esto aprobó su participación para continuar con el proceso violando los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso de mi protegido.

Debe recordarse que existe un precepto legal denominada integración normativa situación que exige que cuando en un procedimiento jurídico no exista norma que lo regule se deberá suplir por otra siempre y cuando esta no sea contraria, sobre el particular encontramos que el artículo 16 de la ley 1123 del 2007 dice lo siguiente.

"**ARTÍCULO 16. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, Penal, **de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil**, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario." (subrayado y negrilla propio)

De igual forma el artículo 25 de la ley 906 del 2004 en concordancia con este precepto manifiesta lo siguiente.

"**ARTÍCULO 25. INTEGRACIÓN.** En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, **son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales** cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal." (subrayado y negrilla propio)

Con base en lo anterior se demuestra que la audiencia celebrada el día 4 de diciembre no se podía realizar debido que había presentado excusa médica y que además el defensor de oficio había sido relevado del encargo tal y como quedó demostrado dentro del proceso.

Sandra Cecilia Medina P.

Abogada

La magistrada Inés Varela debe recordar que los jueces y magistrados están en la obligación de cumplir la ley garantizando en todo momento un debido proceso, situación que no se evidencia dentro del expediente toda vez que los derechos de mi protegido fueron violentados por parte del despacho.

Al respecto recordemos el artículo 49 de la ley 1123 del 2007 manifiesta lo siguiente.

“ARTÍCULO 49. PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL. En la aplicación de las normas procesales de este código deberá prevalecer la efectividad de los derechos sustanciales sobre las disposiciones procedimentales.”

Queda claro que la magistrada se extralimito en sus funciones al pasar por alto mandatos legales tan claros y de obligatorio cumplimiento como los mencionados y explicados en este escrito.

Quedando demostrada la realidad procesal donde las únicas personas que pueden actuar dentro del proceso desde el día 13 de octubre del 2023, son mi representado por ser el sujeto investigado, la magistrada por ser quien investiga y juzga y mi persona por ser la apoderada de confianza designada mediante poder radicado ante el despacho.

Según esto no es entendible como se realiza una audiencia con un defensor que fue relevado de su encargo constituyendo su actuar en una indebida defensa técnica, falta de legitimación para actuar y una clara violación al principio del derecho de defensa.

Al respecto se debe recordar el artículo 65 de la ley 1123 del 2007 la cual manifiesta lo siguiente.

“ARTÍCULO 65. INTERVINIENTES. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria el investigado, su defensor y el defensor suplente cuando sea necesario; el Ministerio Público podrá hacerlo en cumplimiento de sus funciones constitucionales.” (subrayado y negrilla propio)

Con base en lo anterior se demuestra que el defensor de oficio no podía participar de la audiencia del 4 de diciembre por no ser el abogado de confianza y mucho menos haber sido designado como suplente por parte de mi cliente.

Sobre el particular se debe recordar la sentencia C-1178 del 2001 de la Corte Constitucional la cual manifiesta lo siguiente

“DERECHO DE DEFENSA POR APODERADO-No traslado de titularidad y autorización para ejercicio/**PODER-**Revocación

*Cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial, **dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis** no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa, de por sí inalienable e irrenunciable, sino que, **simplemente lo autoriza para ejercer tal derecho a su nombre**. Es evidente, en consecuencia, que el poderdante puede vigilar la actuación de su representante y **proceder a revocar el poder si aquella, por técnica que parezca, no concuerda con sus expectativas.**”(subrayado y negrilla propio)*

Sandra Cecilia Medina P.

Abogada

Por otro lado, dentro de la misma sentencia encontramos lo siguiente.

“DERECHO DE DEFENSA EN PROCESO JUDICIAL-No satisfacción y conclusión de profesional del derecho/DERECHO DE DEFENSA EN PROCESO JUDICIAL-Satisfacción y conclusión

El derecho de defensa es un derecho subjetivo fundamental, como tal inalienable e irrenunciable, previsto en la Constitución Política como una garantía constitucional y que la defensa en juicio es una de sus manifestaciones más importantes, de ahí que no pueda entenderse que tal garantía se satisface y concluye con la designación de un profesional del derecho para ser representado en juicio, sino con la posibilidad del convocado al proceso de 1) intervenir en cada una de las actuaciones procesales por intermedio del abogado previamente designado, 2) hacerlo directamente -si le está permitido-, 3) actuar por conducto de un profesional distinto al otrora designado –sin prescindir de la asistencia de éste-, o 4) de no intervenir. Porque por más técnica que parezca la intervención del apoderado actuante, lo esencial para el implicado en el juicio no es la técnica empleada, sino que el designado sepa proyectar la posición que el involucrado desea asumir y proyectar en el juicio.” (subrayado y negrilla propio)

Al respecto queda claro que mi protegido con la presentación del poder realizó su manifestación de tener un abogado de confianza, idóneo para el encargo y el cual conoce los elementos probatorios que se presentaran dentro del proceso, situación que el abogado de oficio desconoce toda vez que nunca tuvo un acercamiento con mi cliente, pero lo más gravoso es que el único mensaje con mi cliente fue para anunciar que no presentaría ningún recurso y que dejaba en mis manos esa posibilidad.

La misma corte en su sentencia menciona las garantías constitucionales que se dan con la revocatoria de un poder encontrando lo siguiente.

“PODER-Revocación en cualquier momento/DERECHO DE DEFENSA EN PROCESO JUDICIAL-Prevalencia del interés del titular sobre intervención del profesional del derecho

La posibilidad de revocar el poder en cualquier momento procesal denota que el legislador está dando cumplimiento a su deber constitucional de garantizar a todas las personas vinculadas en un proceso la posibilidad de estar presentes en el mismo, sin perjuicio del ejercicio del derecho de postulación, de manera tal que su interés, como titular del derecho fundamental a la defensa, prevalezca sobre la intervención del letrado, desde el inicio hasta la terminación de la litis. Lo que interesa, desde una perspectiva constitucional, es que el justiciable conserve el núcleo fundamental de su derecho a la participación en juicio, por activa o pasiva. Y ésta se mantiene, no obstante, la obligación legal de asistencia judicial, cuando, sin limitación, como acontece en las disposiciones en estudio, se le reconoce al asistido su derecho asumir su propia defensa, directamente o mediante la posibilidad de revocar el acto de apoderamiento.” (subrayado y negrilla propio)

Sobre el particular se deja en evidencia que tanto la magistrada como el defensor de oficio contraviniendo este precepto continuaron con las actuaciones procesales sin importarles los mandatos constitucionales y legales buscando de esta forma emitir un fallo viciado de nulidad, carente de motivación y violando derechos fundamentales.

La misma corte en su sentencia reafirma las consecuencias de la revocatoria de poder encontrando lo siguiente.

“PODER-Efectos de la revocación/CONTRATO DE GESTION-No desconocimiento por revocación del poder

Sandra Cecilia Medina P.

Abogada

La revocatoria del poder pone fin a la representación en juicio, con pleno efecto respecto de los sujetos procesales y de los terceros intervinientes, pero no desconoce el contrato de gestión; el que, de existir, rige de manera preferente las relaciones entre poderdante y apoderado y al que éstos se deberán remitir para arreglar sus diferencias, entre las cuales aquellas generadas por razón de la revocatoria injustificada del poder, tienen especial importancia.” (subrayado y negrilla propio)

Con base en esto se deja en evidencia el actuar oscuro de la magistrada quien en complicidad del defensor de oficio continuaron adelante con el proceso tal y como se evidencia en el proceso.

Quedando así probado que el actuar de la magistrada esta por fuera de los mandatos legales y constitucionales como se ha demostrado en este escrito, no solo por aprovechar su posición para infringir la ley, sino que con su actuar vulnerar principios constitucionales y legales al debido proceso y derecho a la defensa, también ocasiono la existencia de una nulidad procesal conforme lo establece el artículo 98 de la ley 1123 del 2007 la cual manifiesta lo siguiente.

“**ARTÍCULO 98. CAUSALES.** Son causales de nulidad:

1. La falta de competencia.

2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.” (subrayado y negrilla propio)

La magistrada Inés Varela violento los derechos de mi cliente al realizar una audiencia con un abogado relevado del encargo, aun existiendo prueba de su relevo como se observa en el expediente, donde de evidencia la asignación de un abogado de confianza el cual tiene prelación ante cualquier defensor público, con escrito de solicitud de aplazamiento de audiencia y con excusa médica, quedando demostrada la vulneración de los numerales 1 y 2 de la norma antes transcrita demostrando la vulneración del derecho de defensa y la existencia de irregularidades dentro las actuaciones del proceso.

El comportamiento y las extralimitaciones de la magistrada contravienen los preceptos normativos y constitucionales al adelantar una diligencia sin los realmente intervinientes dentro del proceso emitiendo un fallo amañado y contrario a derecho.

Pasando por encima de los derechos de mi cliente a un proceso limpio y a ejercer una defensa técnica acorde a la realidad que se necesita para este proceso al respecto el artículo 101 de la ley 1123 del 2007.

ARTÍCULO 101. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN.

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.

Sandra Cecilia Medina P.

Abogada

2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los intervinientes, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.
3. No puede invocar la nulidad el interviniente que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.
4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.” (subrayado y negrilla propio)

Con todo lo argumentado queda clara la existencia de irregularidades dentro del proceso que violaron preceptos constitucionales y legales de mí protegido a un debido proceso y su defensa.

Al respecto la corte suprema de justicia en sentencia AC1239-2021-00440-00 manifestó lo siguiente.

“...) De igual modo, la jurisprudencia ha aclarado que la nulidad que surge del fallo tiene que ser de naturaleza procesal, en tanto la finalidad del recurso de revisión se dirige a “abolir una sentencia cuando en ella misma o con ocasión de su pronunciamiento se ha vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa” (CSJ SC, 22 Sep. 1999. R. 7421). Es decir que ha de tratarse de: “... una irregularidad que pueda caber en los casos específicamente señalados por el legislador como motivos de anulación, puesto que en el punto rige en el procedimiento civil el principio de taxatividad, como es bien conocido” (SR 078 de 12 de marzo de 1991, sin publicar), lo cual significa que “los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que a más de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil se hayan configurado exactamente en la sentencia y no antes” (CSJ SC, 29 oct. 2004. Rad. 03001). (...) La nulidad originada en la sentencia no puede confundirse con las deficiencias o excesos que pueda tener el contenido de la sentencia, y que dicen relación a su fundamentación jurídica o probatoria, a la razonabilidad de sus conclusiones o, en fin, a cualquier tema relacionado con el fondo de la controversia». (subrayado y negrilla propio)

La sentencia en mención hace énfasis en la vulneración del debido proceso y el derecho a la defensa que como es el caso en estudio fue vulnerado por el despacho al continuar una audiencia con un defensor que no estaba autorizado para actuar y donde se observa su desconocimiento de las leyes debido que continuo y presento alegatos sabiendo que había sido removido del encargo y donde la magistrada avalo su comportamiento y actuación.

Con este actuar de la magistrada se dejan muchos interrogantes, tales como ¿los magistrados por ser de rango superior no están sometido al ordenamiento jurídico?

o será que un magistrado puede elegir a su discreción que norma aplica o que garantías constitucionales otorga a su arbitrio aun investigado?

¿Y por qué no será entonces que la jurisdicción disciplinaria está facultada para legislar?

¿los magistrados de la sala disciplinaria están por encima de la constitución y la ley?

Sandra Cecilia Medina P.

Abogada

Lo único claro dentro de este fallo y lo actuado dentro del proceso es que la magistrada Inés Varela extralimito sus funciones al no acatar la revocatoria de poder, al realizar una diligencia con un abogado el cual carecía de legitimación para actuar por su relevo del encargo, por violentar los derechos de mi protegido a un debido proceso y su derecho a la defensa, al cometer faltas disciplinarias por sus funciones y al cometer un posible delito de prevaricato por acción conforme se manifiesta en el artículo 413 del código penal que manifiesta lo siguiente.

“ARTÍCULO 413. PREVARICATO POR ACCIÓN. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo [33](#) de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis puntos sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.”

Conforme a lo anterior se debe recordar que esta conducta se concreta cuando el funcionario abusando de su posición omite la aplicación de normas y emita una resolución contraria a derecho es claro que la doctora Inés Varela podría estar en curso de este delito situación que será la fiscalía quien tenga que investigar su conducta y llevar a los estrados judiciales de ser necesario, pero entonces miremos las actuaciones de la magistrada, primero debemos ver si se concretó el supuesto delito y para esto tenemos entonces que la señora magistrada no quiso atender la revocatoria de poder realizada al defensor de oficio, como tampoco quiso aplicar normas civiles, disciplinarias, procesales al caso en estudio.

Conforme a lo expuesto debemos entonces interpretar el artículo 413 del Código Penal donde el delito se consagra por la emisión de resolución, dictamen o concepto, encajando también en estas las providencias judiciales, se debe tener en cuenta que la tipicidad de este delito no se examina con el abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto tal y como se demuestra en este caso, sino con el acto de prevaricato por acción, ocasionando que se realice una unión de estos dos hechos pues el primero está consagrado para prever la arbitrariedad perpetrada por servidor público y segundo el medio o acto utilizado para el fin ilícito.

Sobre el particular la corte constitucional en sentencia C- 335 del 2008 donde se manifestado lo siguiente.

“PREVARICATO-Configuración por vulneración de ley procesal o trasgresión de preceptos constitucionales/**PREVARICATO-**Conducta sólo puede ser cometida por sujeto activo cualificado

En escasas ocasiones, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el delito de prevaricato. Así, en sentencia T-118 de 1995 consideró que una abierta contradicción de preceptos constitucionales por parte de un funcionario público daba lugar a una investigación penal por el delito de prevaricato. De la misma manera en sentencia T- 260 de 1999 se refirió a la conducta de prevaricato indicando que la misma exigía tener en cuenta la condición del agente, por cuanto dicha conducta sólo puede ser cometida por un sujeto activo cualificado.” (subrayado y negrilla propio)

Así mismo en la misma sentencia encontramos lo siguiente.

Sandra Cecilia Medina P.

Abogada

“PREVARICATO POR ACCION EN JURISPRUDENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-Elementos que configuran el tipo penal

En relación con la configuración del tipo penal de prevaricato por acción, la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que: (i) el delito puede ser cometido por los jueces, los servidores públicos y en ocasiones por particulares que ejercen funciones públicas, en los términos que señala el Código Penal; (ii) en cuanto al sujeto pasivo de la conducta, se ha estimado que es la administración pública, aunque se admite que, en ciertos casos, pueda tratarse de un delito pluriofensivo como cuando con aquél se vulneran igualmente bienes jurídicos de los particulares; (iii) el objeto material del delito comprende resoluciones, dictámenes o conceptos, es decir, abarca tanto decisiones judiciales como actos administrativos. A su vez, la expresión “contrario a la ley”, ha sido entendida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que con aquélla se designa: (i) la norma jurídica aplicable al caso concreto; (ii) el ordenamiento jurídico colombiano; (iii) los mandatos constitucionales; (iv) ley en sentidos formal y material, ya que no distingue entre una y otra; y (v) actos administrativos. En otras palabras, de conformidad con la jurisprudencia sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la expresión “ley”, contenida en el artículo 413 del Código Penal no ha sido entendida como norma jurídica aplicable al caso concreto, interpretación que es plausible y ajustada a la Constitución.” (subrayado y negrilla propio)

Queda claro que la sentencia emitida por el despacho es contraria a derecho y que la misma demuestra una clara violación de preceptos legales y constitucionales cayendo en un posible delito al cual se puede sumar otro, debido que la magistrada al dejar actuar al defensor público David Astudillo y conociendo su revocatoria ocasiono un posible fraude procesal el cual está consagrado en el artículo 453 código penal el cual manifiesta lo siguiente.

“ARTICULO 453 FRAUDE PROCESAL. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.” (subrayado y negrilla propio)

Es claro que la sentencia emitida por el despacho fue dictada en una audiencia en la cual tanto la magistrada como el defensor de oficio sabían que no se podía realizar por carecer de poder para actuar dentro del proceso buscando así solo cerrar un caso para descongestionar el despacho sin importar la realidad procesal y los derechos fundamentales violentados.

La corte constitucional en sentencia C-1164 del 2000 manifestó lo siguiente

“FRAUDE PROCESAL-Sujeto activo no requiere calidad determinada

Estima la Corte que no existe ninguna razón por la cual debería requerirse una determinada calidad o condición para ser sujeto activo del tipo penal, cuando lo que determina que la ley haya definido esta conducta como punible es el bien jurídico de la administración de justicia, que debe ser respetado por todos y no solamente por quienes tienen un especial vínculo procesal ya establecido, un interés, o la calidad de sujeto en el proceso. El hecho de que, como lo afirma el demandante, la ley procesal muchas veces exija que quienes participen en el proceso como litis consortes o como intervinientes tengan unas determinadas calidades o una particular participación o relación respecto de los hechos que en un proceso se debaten para que su intervención produzca efectos, no implica que para incurrir en el tipo penal de fraude procesal deba tenerse también esas mismas calidades o condiciones, ya que no existe una imprescindible conexión entre lo que en un determinado proceso o actuación administrativa se debate y la posibilidad de inducir a un determinado funcionario a un error con el fin de obtener un cierto resultado. En otras palabras, mientras lógica y fácticamente sólo determinadas personas pueden demandar el cumplimiento de ciertos derechos o ser demandadas para el cumplimiento de ciertas obligaciones, cualquier persona puede,

Sandra Cecilia Medina P.

Abogada

también lógica y fácticamente, inducir a un funcionario para que cometa un error, sin que sea relevante la relación procesal concreta que esa persona tenga con el funcionario en cuestión.” (subrayado y negrilla propio)

Con base en lo anterior se debe recordar que la magistrada de conocimiento paso por alto no solo lo preceptuado por el legislador, sino que además olvidaron lo manifestado por las altas cortes, debe recordarse que los jueces deben su actuar a la ley y a las pruebas que se presenten dentro de los proceso caso que no sucedió en este expediente debido que no fueron valorados todos el acervo probatorio y mucho menos se vio a una magistrada que ahondara más sobre el expediente, lo cual hubiera esclarecido muchos interrogantes dentro de este caso pero que la magistrada no vio necesario debido que ella ya tenía su criterio personal.

PRUEBAS

Ruego tener como prueba los documentos aportados dentro del proceso

PETICIÓN

Solicito Revocar la sentencia sancionatoria acta dual 198 A del 13 de diciembre de 2023, notificada mediante correo electrónico el día 15 de enero del 2024 y en su lugar ordenar que se continúe con el proceso en la diligencia del artículo 105 de la ley 1123 del 2007 para presentar pruebas y testimonios.

Atentamente,



SANDRA CECILIA MEDINA PATIÑO

C.C. 66.826.740 de Cali

T.P. 181.352 C. S. de la Judicatura

ANEXOS DEL RECURSO SE APELACION 2019- 00537

SANDRA CECILIA MEDINA PATIÑO <sandraceciliamedina@hotmail.com>

Jue 18/01/2024 3:18 PM

Para:Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Rodolfo Pelaez <rodolfopv6@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

2019-537 (2).pdf; CamScanner 18-01-2024 15.05 (1).pdf;

Elementos envi... < 537

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Leído / No leído Para mí Me menciona Marcado Importancia alta

Carpetas

- Bandeja de e... 12
- Correo no des... 3
- Borradores 2
- Elementos envia...
- Scheduled
- Elementos eli... 11
- Archivo
- Notas
- Buscar contactos
- CAROLINA
- Conversation His...
- Trash

Correo Archivos

Secretaría Sala Disciplinaria ...
Notificación audiencia... 6/12/2023
BUENAS DIAS... Elementos e...

ssdisvalle@cendoj.ramajudi...
RAD 2019-00537 DIS... 22/11/2023
BUENAS TARD... Elementos e...

Rodolfo Pelaez; rodolfo pela...
DEJO NUEVA CONST... 17/11/2023
Sandra Cecilia ... Elementos e...

carlosarturouresty@gmail.c...
EFECTOS DE LAS ME... 30/07/2022
EFECTOS DE L... Elementos e...

rosemary.2260@hotmail.com
ESTADO ACTUAL DE ... 17/11/2013
ROOSEMARY B... Elementos e...

RAD 2019-00537 DISCIPLINABLE RODOLFO PELAEZ

SANDRA CECILIA MEDINA PATIÑO
Para: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co
Mié 22/11/2023 3:53 PM
Cco: Rodolfo Pelaez

CamScanner 15-11-2023 23...
134 KB

BUENAS TARDES
ME PERMITO INDICAR QUE POR ERROR INVOLUNTARIO SE ENVIO
INCAPACIDAD MEDICA PARA EL PROCESO 2019- 00539, SIENDO
REALMENTE PARA LA AUDIENCIA DEL PROCESO 2019-00537.

RAD 2019-00537 DISCIPLI... (Sin asunto)

26°C Mayorm. soleado Búsqueda 3:12 p. m. 18/01/2024

Doctora

INES VARELA CHAMORRO**MAGISTRADA - TRIBUNAL DEL VALLE COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA
JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ANEXOS APELACION SENTENCIA

Radicación: 2019-537

Quejoso: ALFREDO CLEVES

Disciplinado: RODOLFO PELAEZ VASQUEZ

en este correo encontrara los anexos a mi recurso de apelación a la sentencia aludida.
favor confirmar recibido*Sandra Cecilia Medina Patiño*

C.C N° 66826740 de Cali

T.P N° 181352 del CSJ

3105212060

Calle 4c N° 87-20

Cali - Valle

sandraceutiamedina@hotmail.com



Libre de virus. www.avg.com

RADICACIÓN 2019-537

rodolfo pelaez vasquez <rodolfopv6@hotmail.com>

Vie 13/10/2023 1:25 PM

Para:Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (201 KB)

MEMORIAL 2019-537.pdf; PODER - 2019-537.pdf;

Doctora

INES VARELA CHAMORRO

**MAGISTRADA - TRIBUNAL DEL VALLE COMISION SECCIONAL DE
DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

E. S. D.

Referencia: APLAZAMIENTO AUDIENCIA

Radicación: 2019-537

Quejoso: ALFREDO CLEVES

Disciplinado: RODOLFO PELAEZ VASQUEZ

envío oficio para su tramite.

atte.

RODOLFO PELAEZ VASQUEZ

Sandra Cecilia Medina P.
Abogada

Doctora

INES VARELA CHAMORRO

Magistrada

TRIBUNAL DEL VALLE COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

Radicación

2019-537

Quejoso

ALFREDO CLEVES

Disciplinado

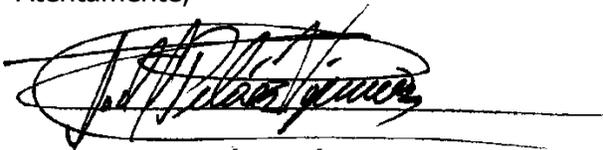
RODOLFO PELAEZ VASQUEZ

RODOLFO PELAEZ VASQUEZ, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.839.715, abogado en ejercicio y con tarjeta profesional número 184.606 del C. S. de la Judicatura, me dirijo a usted por medio del presente escrito para manifestar que según visita realizada a la Sala Disciplinaria se me informa la existencia del proceso de la referencia, que debido a esto y a la implicaciones del caso se hace necesario de un abogado de confianza que conozca de este tipo de procesos por tal motivo y conforme al artículo 12 de la 1123 del 2007.

Conforme a lo anterior me permito manifestar que designe como abogado de confianza a la señora SANDRA CECILIA MEDINA PATIÑO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No 66.826.740, expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 181.352 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que presento con este memorial, acorde a lo anterior solicito que se me envíe el link del proceso al email sandraceciliamedina@hotmail.com, y al rodolfopv6@hotmail.com debido que hasta la fecha desconozco la queja y lo sucedido dentro del expediente y buscando una defensa técnica idónea se hace necesario el estudio del expediente.

Todas las notificaciones favor enviarlas a los correos electrónicos en mención.

Atentamente,



RODOLFO PELÁEZ VÁSQUEZ

C.C. 16.839.715 de Jamundí - Valle

Coadyuvo la solicito,



SANDRA CECILIA MEDINA PATIÑO

C.C. No. 66.826.740 de Cali - Valle

T.P. No.181352 del C.S.J.

Sandra Cecilia Medina P.
Abogada

Doctora

INES VARELA CHAMORRO

Magistrada

TRIBUNAL DEL VALLE COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

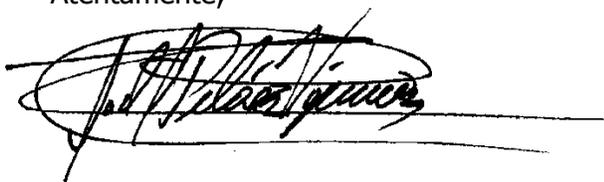
Referencia:	PODER
Radicación:	2019-537
Quejoso	ALFREDO CLEVES
Disciplinado	RODOLFO PELAEZ VASQUEZ

RODOLFO PELÁEZ VÁSQUEZ, mayor de edad y vecino de Jamundí, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.839.715, actuando bajo mi propio nombre y representación por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente a **SANDRA CECILIA MEDINA PATIÑO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No 66.826.740, expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 181.352 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación realice todos los trámites legales para notificación dentro del proceso de la referencia y realice la defensa técnica que se requiera.

Mi apoderada queda facultada para renunciar a notificación y ejecutoria de auto favorable, así como también con las facultades de conciliar, recibir, sustituir, delegar, aclarar, reasumir, renunciar, interponer recursos, desistir y en general hacer todo cuanto la ley permita en defensa de mis interés y derechos y en general para desarrollar toda actividad establecida en el artículo 74 del C.G. del P.

Sírvase reconocer personería jurídica a mi apoderada para actuar en los términos y para los efectos de este mandato.

Atentamente,



RODOLFO PELÁEZ VÁSQUEZ
C.C. 16.839.715 de Jamundí - Valle

Acepto,



SANDRA CECILIA MEDINA PATIÑO
C.C. No. 66.826.740 de Cali - Valle
T.P. No.181352 del C.S.J.

Re: COMPARTE LINK EXPEDIENTE 2019-00537

rodolfo pelaez vasquez <rodolfopv6@hotmail.com>

Jue 26/10/2023 10:11 AM

Para:Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día recibido

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Wednesday, October 18, 2023 1:45:09 PM

To: sandraceciliamedina@hotmail.com <sandraceciliamedina@hotmail.com>; rodolfo pelaez vasquez <rodolfopv6@hotmail.com>

Subject: COMPARTE LINK EXPEDIENTE 2019-00537

Cali, octubre 18 de 2023

Ref/ Disciplinario 2019-00537

Doctor :

RODOLFO PELAEZ VASQUEZ

(Disciplinable)

Doctora:

SANDRA CECILIA MEDINA

Defensora de confianza

Conforma a lo solicitado, se comparte el link del expediente disciplinario con radicado 2019-00537.

Igualmente se le hace saber que la audiencia de pruebas y calificación provisional se ha reprogramado para el **16 de noviembre de 2023 a las 2:00 pm** .

 [76001110200020190053700](#)

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL

TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107

CALI, VALLE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: DEJO NUEVA CONSTANCIA [RAD. 76001110200020190053700].

SANDRA CECILIA MEDINA PATIÑO <sandraceciliamedina@hotmail.com>

Vie 17/11/2023 11:16 AM

Para:Rodolfo Pelaez <rodolfopv6@hotmail.com>;rodolfo pelaez <rodolfopv6@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (584 KB)

Gmail - SOLICITUD LINK [15 NOVIEMBRE 2023].pdf; Gmail - SOLICITUD LINK [16 NOVIEMBRE 2023].pdf;
Gmail - DEJO CONSTANCIA [16 NOVIEMBRE 2023].pdf; Gmail - REMISIÓN LINK AUDIENCIA [16
NOVIEMBRE 2023].pdf;

Sandra Cecilia Medina Patiño

C.C N° 66826740 de Cali

T.P N° 181352 del CSJ

3105212060

Calle 4c N° 87-20

Cali - Valle

sandraceciliamedina@hotmail.com

De: Abogado - David Leonardo Astudillo Oviedo <abogadoastudillooviedo@gmail.com>

Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 3:32 p. m.

Para: Secretaria Sala Disciplinaria Consejo Seccional Valle - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; des04sjdiscsjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
<des04sjdiscsjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: cooperativaprosperear@emcali.net.co <cooperativaprosperear@emcali.net.co>;

eburbano@procuraduria.gov.co <eburbano@procuraduria.gov.co>;

sandraceciliamedina@hotmail.com <sandraceciliamedina@hotmail.com>

Asunto: DEJO NUEVA CONSTANCIA [RAD. 76001110200020190053700].

Santiago de Cali D.E., Departamento del Valle del Cauca.

Jueves, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Magistrada

Dra. INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

des04sjdiscsjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. C.

Investigación Disciplinaria número: 760011102000**20190053700**.

Disciplinado: RODOLFO PELÁEZ VÁSQUEZ.

Referencia: **DEJO NUEVA CONSTANCIA**.

Cordial saludo.

Me excuso por no haberme podido conectar a las 14:00 horas, pero cuando me enteré del envío del Link de Acceso a la diligencia realizado a las 13:32 horas, ya faltaban menos de 15 minutos para las **15:00 horas**, pues no me encontraba en mi residencia.

Con todo respeto, no se me informó de la reprogramación sino faltando 28 minutos para la nueva diligencia. Con ese enlace me conecté a las 15:08 horas, pero fui el único participante; imagino que la audiencia ya había concluido. Esto, a pesar de haberles escrito ayer finalizando la jornada, hoy a las 08:02 horas y a las 09:04 horas: sin haber obtenido respuesta.

Espero con todo respeto se sirvan notificarme si aún continúo vinculado en calidad de defensor de oficio del disciplinable, porque me enteré en la pasada diligencia del miércoles 18 de octubre de 2023, que el señor **RODOLFO PELÁEZ VÁSQUEZ** se presentó al proceso con su apoderado (a) de confianza y sobre el particular se iba a pronunciar el Despacho el día de hoy. Muchas gracias.

Cordialmente,

DAVID LEONARDO ASTUDILLO OVIEDO

Abogado



Astudillo & Oviedo
Médicos & Abogados S.A.S.

RAD 2019-00537 DISCIPLINABLE RODOLFO PELAEZ

SANDRA CECILIA MEDINA PATIÑO

<sandraceciliamedina@hotmail.com>

Mié 22/11/2023 3:53 PM

Para:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co <:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (134 KB)

CamScanner 15-11-2023 23.58.pdf;

BUENAS TARDES

ME PERMITO INDICAR QUE POR ERROR INVOLUNTARIO SE ENVIO
INCAPACIDAD MEDICA PARA EL PROCESO 2019- 00539, SIENDO REALMENTE
PARA LA AUDIENCIA DEL PROCESO 2019-00537.

Sandra Cecilia Medina Patiño

C.C N° 66826740 de Cali

T.P N° 181352 del CSJ

3105212060

Calle 4c N° 87-20

Cali - Valle

sandraceciliamedina@hotmail.com

RE: Notificación audiencia Rad-2019-00537

SANDRA CECILIA MEDINA PATIÑO <sandraceciliamedina@hotmail.com>

Mié 6/12/2023 10:53 AM

Para:Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (496 KB)

CamScanner 06-12-2023 10.33.pdf; CamScanner 06-12-2023 10.30.pdf;

BUENOS DIAS.

SU SEÑORÍA RESPECTO A MI COMUNICACIÓN QUE ANTECEDE Y EL APLAZAMIENTO SOLICITADO BAJO ESTE RADICADO, ME PERMITO ALLEGAR LA INCAPACIDAD EXPEDIDA POR LA EPS, QUE AVALA LO MANIFESTADO POR ESTA SERVIDORA, QUEDANDO PENDIENTE FECHA PARA CIRUGIA. ALLEGO HISTORIA CLINICA E INCAPACIDAD MEDICA POR 30 DIAS.

Sandra Cecilia Medina Patiño

C.C N° 66826740 de Cali

T.P N° 181352 del CSJ

3105212060

Calle 4c N° 87-20

Cali - Valle

sandraceciliamedina@hotmail.com

De: Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de noviembre de 2023 2:52 p. m.

Para: rodolfopv6@hotmail.com <rodolfopv6@hotmail.com>; rodolfopv6@gmail.com

<rodolfopv6@gmail.com>; sandraceciliamedina@hotmail.com

<sandraceciliamedina@hotmail.com>; abogadoastudillooviedo@gmail.com

<abogadoastudillooviedo@gmail.com>; Eder Guillermo Burbano Gomez

<eburbano@procuraduria.gov.co>; coonalse305@hotmail.com

<coonalse305@hotmail.com>; cooperativacoonalse@emcali.net.co

<cooperativacoonalse@emcali.net.co>

Asunto: Notificación audiencia Rad-2019-00537

INCAPACIDAD MÉDICA

INFORMACIÓN GENERAL

Prestador: CHRISTUS SINERGIA SALUD S.A. Nit 800212422 Cod Habilitacion 760010576501
Fecha Documento: 15/noviembre/2023 10:46 p. m.
Médico: 1136881944 JENNIFER PAOLA CALDERÓN CARVAJAL
Información Paciente: SANDRA CECILIA MEDINA PATIÑO Tipo Paciente: Contributivo Sexo: Femenino
Tipo Documento: Cédula_Ciudadanía Número: 66826740 Edad: 52 Años / 6 Meses / 14 Días F. Nacimiento: 02/05/1971
E.P.S: EPS181 EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. - S.O.S
No. Ingreso: 1307295
Entidad:
Grupo de servicios: ConsultaExterna Modalidad de la prestación del servicio: Intramural
Diagnostico Pricipal: M624 CONTRACTURA MUSCULAR
Diagnostico Relacionado:
Presunto Origen Comun: Causa que motiva la atención
Clase Inicial: Incapacidad Retroactiva Ninguna

DETALLE DE LA CONSTANCIA

INCAPACIDAD POR 3 DIAS

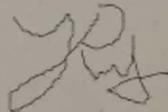
DIAS 3

Fecha Inicial
15/11/2023

Fecha final
17/11/2023

DIAGNOSTICO

M624 CONTRACTURA MUSCULAR



Profesional CALDERÓN CARVAJAL JENNIFER PAOLA
Tarjeta Profesional 1136881944
Especialidad: MEDICINA DE URGENCIAS

Incapacidad Médica y Licencias

Paciente	: SANDRA CECILIA MEDINA PATIÑO	Fec. Nac.	: 02.05.1971
Identificación	: CC - 66826740	Edad/Sexo	: 52 A / Femenino
Especialidad	: U.T. Ortopedia	Fecha Adm.	: 05.12.2023
Ubicación	: Centro Especialistas Clinica A	Cama/Epis.	: / 35849356
Fec. Registro	: 05.12.2023	Hora Reg.	: 15:21:37
Aseguradora	: SOS PGP GR RECUP ESPECI CONTRI UT V		

Lugar y Fecha	: 05.12.2023	Consecutivo No	: 1002747609
Modalidad de Atención	: Ambulatoria	Inicial	: Sí
Clase Incapacidad	: Enfermedad General	Fin incapacidad	: 03.01.2024
Inicio incapacidad	: 05.12.2023		
Días incapacidad	: 30		

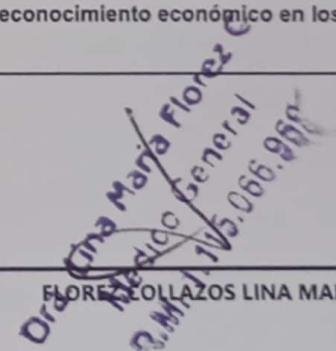
Diagnóstico Principal
M751
SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO

Observaciones : HOMBRO IZQ
Firmado electrónicamente por
Nombre del Profesional : MONTOYA CIFUENTES, LUIS CARLOS
Identificación/Registro : 456280
Tipo y Número Documento : CC14995809
Especialidad : ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Luis Carlos Montoya C.
Ortopedia y Traumatología
C.C. 456280



COMFANDI		Contrato	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFANDI IMAGENOLOGIA II		PROCESO A CARGO DE LA EPS	
Prestador Servicio de Salud:	VIVA 1A IPS S.A.	Nit:	900219120-2	Código:		
IPS Prestadora del Servicio:	VIVA 1A IPS CARRERA 80	Ciudad	CALI	Origen del Servicio	OTRA	
Direccion IPS	CARRERA 80 # 6 - 71	Telefono	4867220	F. Expedición	05/01/2024 - 00:20	
Nombre del Paciente	SANDRA CECILIA MEDINA PATIÑO	Identificacion	CC 66826740	Tel. Contacto		
Tipo de Afiliado	COTIZANTE	Edad	52	Regimen	CONTRIBUTIVO	
Empleador	NO APLICA	Causa Externa	ENFERMEDAD GENERAL			
MD. Ordenador	FLOREZ COLLAZOS LINA MARIA	Registro Medico	12300997	Especialidad	MEDICINA GENERAL	
Dx Principal de la Incapacidad	M755	Dx Relacionado de la Incapacidad		Origen de la Incapacidad	ENFERMEDAD GENERAL	
Fecha de inicio de la Incapacidad	04/01/2024	Fecha de Finalizacion de la incapacidad	11/01/2024	Dias de Incapacidad	8	
Grupo de Servicio			Modalidad de la prestación del servicio			
OBSERVACIONES DE LA INCAPCIDAD						
PACIENTE SINTOMATICA SE DAN 8 DIAS DE INCAPACIDAD						
Orden Firmada Electronicamente por: Ley 527 de 1999 Articulo 2 -	FLOREZ COLLAZOS LINA MARIA 12300997					
Este documento es la incapacidad original diligenciada por el medico tratante pero debe ser radicada en la EPS según los tramites establecidos para obtener el reconocimiento económico en los casos que corresponda						


FLOREZ COLLAZOS LINA MARIA
 M.D. 115.066.999



CERTIFICADO DE INCAPACIDAD

N°
Fecha de
solicitud: 1
6-1-2024

1. Datos de Aportante y/o Cotizante Independiente		
Nombres y apellidos Cotizante Independiente: Sandra medina patiño	(Marque con Una X) Tipo de Identificación: TI C.C x CE PAS	Numero de Identificación: 66826 740
Dirección:	Ciudad:	Teléfono Fijo:
	Celular:	EMAIL:
2. INFORMACIÓN DE LA INCAPACIDAD		
TIPO DE CONTINGENCIA		
EG	Enfermedad General	X
LM	Licencia de Maternidad	
LP	Licencia de Paternidad	
AT	Accidente de trabajo	
EL	Enfermedad Profesional	
SOAT	Evento SOAT	
Observaciones:		
DIAGNÓSTICO		CIE 10
Diagnóstico principal:		M751
Diagnóstico secundario:		
Fecha de inicio: 12-01-2024		
Fecha fin: 07-02-2024		
Prorroga		SI
3. INFORMACIÓN DE LA IPS Y MÉDICO		
Nombre de la IPS	UMT	
Nombre del Médico	Angela Viveros	
CC:	31580836	
 Firma y sello del Médico	Firma del cotizante	
Certifico que la informacion es veridica y libre de ser confirmada		Al firmar acepto las condiciones impuestas para mi recuperacion